

	Profesorado	Unidad familiar	Representantes de los padres y las madres(1) Padre, madre o tutor	Alumnado	Personal de administración y servi- cios
Censo total	_____	_____	_____	_____	_____
Votantes	_____	_____	_____	_____	_____
Porcentaje	_____	_____	_____	_____	_____
Votantes/censo	_____	_____	_____	_____	_____
Número representantes	_____	_____	_____	_____	_____
Elegidos	_____	_____	_____	_____	_____

(1)En el apartado de los representantes del padres y las madres, se especificará por separado los datos relativos a las unidades familiares (número de familias) y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral, (que incluye padres, madres y, si procede, tutores).

4.Representantes elegidos en candidaturas diferenciadas

Asociación/organización	Padres y madres de alumnos	Alumnos
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

B) LISTA DE CANDIDATOS Y NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS

SECTOR	NÚMERO DE CANDIDATOS
PROFESORADO	_____
PADRES Y MADRES	_____
ALUMNADO	_____
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	_____

SECTOR PROFESORADO	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____

SECTOR PADRES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____

SECTOR ALUMNADO	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____

SECTOR PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____

C) COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PÚBLICOS

\_\_\_\_\_,  
como director\_\_ del centro \_\_\_\_\_

CERTIFICO

Que el consejo escolar de este centro ha quedado constituido por las personas siguientes:

President \_\_\_\_\_

Jef\_ de estudios: \_\_\_\_\_

Secretari \_\_\_\_\_

Representante de la APIMA: \_\_\_\_\_

Representante de la asociación de alumnos \_\_\_\_\_

Representante del ayuntamiento: \_\_\_\_\_

Representante de las asociaciones empresariales: \_\_\_\_\_

Representantes del profesorado:

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

4. \_\_\_\_\_

5. \_\_\_\_\_

6. \_\_\_\_\_

Representantes de los padres y las madres:

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. \_\_\_\_\_

Representantes de los alumnos:

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Representante del PAS:

1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DIRECTOR\_

(sello del centro)

Fdo./ \_\_\_\_\_

— o —

Núm. 21272

*Orden, de 21 de octubre de 2002, del consejero de Educación y Cultura, por la cual se regula la composición, la elección y la renovación de los consejos escolares de los centros de educación de personas adultas de las Illes Balears.*

El Decreto 120/2002, de 27 de septiembre (BOIB n. 120 de 05 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria establece, en la disposición adicional segunda, que los centros de educación de personas adultas se regirán por este Reglamento y por las normas singulares que pidan las peculiaridades organizativas de estos centros. Además, en la disposición final primera, autoriza a la Consejería de Educación y Cultura a dictar las disposiciones necesarias y a regular las cuestiones que se deriven de su aplicación.

El artículo 9 de este Decreto, que establece la composición del consejo escolar de los institutos de educación secundaria, señala en el punto 9.5 que «en los centros de educación de personas adultas, la Consejería de Educación y Cultura podrá adaptar lo que se ha dispuesto en los puntos anteriores de este artículo».

En uso de la autorización concedida, esta Orden tiene por objeto regular en los centros de educación de personas adultas, y hasta que no se apruebe su propia normativa, la composición, el proceso de elección, la renovación parcial y la constitución de los consejos escolares.

En virtud de ello y teniendo en cuenta el Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el que se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria

#### ORDENO:

##### Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Esta Orden será de aplicación en los procesos de elección, renovación parcial y constitución de los consejos escolares que se realicen en los centros de educación de personas adultas ubicados en la comunidad autónoma de las Illes Balears que:

- a) Constituyan el consejo escolar por primera vez.
- b) Tengan que renovar parcialmente el consejo escolar por haber transcurrido el plazo de dos años para el cual fueron elegidos a los miembros que forman bien la primera mitad, bien la segunda, del mencionado consejo.

2. Al amparo de esta convocatoria, los centros de educación de personas adultas en los que cronológicamente no corresponda elegir ni renovar parcialmente el consejo escolar podrán convocar también elecciones en un determinado sector, cuando éste se haya quedado sin ningún representante. Los representantes que resulten elegidos, según lo que dispone este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que habría concluido el mandato de los consejeros que sustituyan.

##### Artículo 2. Definición y competencias del consejo escolar

1. El consejo escolar del centro de educación de personas adultas es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno del centro.

2. El consejo escolar tendrá las competencias siguientes:

- a) Establecer las directrices y realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo de centro, aprobarlo y evaluar el cumplimiento, así como determinar los procedimientos necesarios para la revisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas al claustro en relación a la planificación y la organización docente.
- b) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, como documentos integrados dentro del proyecto educativo de centro, evaluar el cumplimiento y fijar los mecanismos de revisión.
- c) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo, y respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro, así como aprobar la memoria anual de final de curso donde se recoja la evaluación.
- d) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y, si procede, cualquier otro servicio que se ofrezca al alumnado, aprobarlas y evaluarlas.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, hacer el seguimiento y aprobar la liquidación.
- f) Conocer las propuestas del programa de dirección de los candidatos al cargo, que incluirán como mínimo los elementos referidos al artículo 31.3 del reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, y elegir al director del centro.
- g) Proponer la revocación de nombramiento del director, en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.
- h) Aprobar la creación de comisiones y órganos de coordinación del centro, y asignarles competencias, sin perjuicio de los ya existentes.
- i) Concretar el calendario y el horario del centro, conforme a la Orden de la Consejería de Educación y Cultura que los regula.
- j) Decidir sobre la admisión de alumnado con sujeción a lo que se ha establecido en la normativa vigente.
- k) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a las conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con el reglamento de organización y funcionamiento y las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.
- l) Analizar, valorar y revisar las normas de convivencia del centro, con el fin de detectar las deficiencias y mejorar los resultados educativos de su aplicación.
- m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar, y elaborar un informe para incluirlo en la memoria anual.

n) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales en las cuales el centro pueda prestar su colaboración.

o) Fijar las directrices para la colaboración con otros centros, entidades y organismos, con finalidades culturales, educativas y sociales.

p) Fijar los criterios y establecer líneas de actuación en las relaciones del centro con las instituciones del entorno y los centros de trabajo.

q) Promover la optimización del uso de las instalaciones y el material escolar, y su renovación, así como velar por la conservación.

r) Analizar y valorar la eficacia en la gestión de los recursos.

s) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, y también los resultados de la evaluación que realice la Administración educativa o cualquier informe relativo al funcionamiento de éste.

t) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

##### Artículo 3. Composición del consejo escolar

1. El consejo escolar de los centros de educación de personas adultas estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) El director, que será el presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Tres profesores, representantes del claustro.
- d) Tres representantes del alumnado.
- e) Un representante del personal funcionario de administración y servicios, en el caso de que haya.

f) Un concejal o representante del ayuntamiento, la mancomunidad o el consejo insular donde se encuentra ubicado el centro, en el caso de que exista un convenio de colaboración suscrito en materia de educación de personas adultas entre la corporación local correspondiente y la Consejería de Educación y Cultura.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

2. Uno de los representantes del profesorado se elegirá entre el personal docente adscrito al centro en función de los convenios firmados con las diferentes corporaciones y asociaciones de alumnado. Cuando no haya ninguna candidatura de este colectivo mencionado, el lugar vacante será ocupado por el candidato no electo del profesorado funcionario que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

3. Un de los representantes del alumnado del consejo escolar será designado, si procede, por la asociación de alumnado legalmente constituida que sea la más representativa en el centro al contar con mayor número de asociados.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la mencionada asociación o cuando el centro no tenga asociación, el lugar vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

4. Cuando en el orden del día se incluyan cuestiones o temas relacionados con la actividad normal del centro y que estén bajo la tutela o responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no sea miembro del consejo escolar, éste podrá ser convocado a la sesión, a fin de que informe sobre el tema o la cuestión correspondiente. La convocatoria, en cuanto a plazos, se hará de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del artículo 14 de esta Orden, y se indicará el motivo por el cual es convocado.

##### Artículo 4. Elección y renovación de los miembros del consejo escolar

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se realizará dentro la segunda quincena del mes de noviembre.

2. Las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del consejo escolar son convocadas por el director del centro dentro de las fechas fijadas por la Consejería de Educación y Cultura, en las cuales los candidatos pueden dar a conocer sus propuestas utilizando medios que no interfieran el funcionamiento ordinario del centro.

3. Son candidatos el alumnado y profesorado del centro, y el personal funcionario de administración y servicios que presente la candidatura al presidente de la junta electoral correspondiente.

4. El consejo escolar, a partir de su constitución, se renovará para mitades cada dos años, de forma alternativa. La renovación del representante designado por la asociación de alumnado más representativa, y la del representante de la corporación local, se realizará cada dos años, o antes, si así lo decide el órgano que los haya designado.

5. Cada una de las mitades de los miembros electos del consejo escolar, a efectos de las renovaciones parciales, estará configurada de la manera siguiente:

a) Primera mitad: un profesor funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, y dos alumnos.

b) Segunda mitad: el resto del profesorado, el otro alumno y el representante del personal funcionario de administración y servicios.

6. En el caso de centros de nueva creación en que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del consejo escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo que dispone esta Orden. En la primera renovación, cesa la mitad correspondiente, según el menor número de votos obtenidos en la elección anterior.

7. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando algún miembro pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos, sin embargo en caso de resultar elegido para ambos, sólo podrá ejercer la representación de uno. Cuando se dé este caso, la persona interesada tendrá que optar por el sector que quiere representar, en un plazo de 72 horas, y se procederá a cubrir la representación del otro sector por el siguiente candidato más votado.

8. El secretario del centro de educación de personas adultas no podrá ejercer la representación de ningún sector, por lo que actuará como secretario del consejo escolar con voz, pero sin voto.

9. Es obligatorio realizar el proceso electoral sea cual sea el número de candidatos, excepto en la elección del personal funcionario de administración y servicios cuando sólo exista un solo elector de este colectivo, que será elegido si se presenta.

#### Artículo 5. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar

1. Los representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al mencionado órgano, dejarán vacante su sitio en el consejo escolar. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal finalidad, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante que tiene que cubrirse corresponda a una renovación parcial anterior. En los centros de nueva creación y de manera excepcional, siempre que no existan candidatos que reúnan los requisitos para cubrir la vacante, la Administración educativa adoptará el procedimiento necesario para cubrir esta vacante.

2. Cuando no haya suplentes para cubrir la vacante del colectivo del personal docente adscrito al centro en función de los convenios firmados con las diferentes corporaciones y asociaciones de alumnado, el lugar vacante será ocupado por el candidato no electo del profesorado funcionario que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

3. Las vacantes no cubiertas en la correspondiente renovación se proveerán en la siguiente renovación parcial.

4. Las vacantes que no hayan podido proveerse en la anterior renovación parcial se cubrirán con los candidatos siguientes en número de votos a los que obtengan los otros lugares que tienen que proveerse en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del consejo escolar así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

5. En el caso de sustitución de una vacante, la condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

#### Artículo 6. Composición y competencias de la junta electoral

1. A efectos de organizar el procedimiento de elección, se constituirá antes del día 21 de octubre, en acto público y en cada centro de educación de personas adultas, una junta electoral compuesta por los miembros siguientes: el director, que será el presidente; un profesor; un alumno y un representante del personal funcionario de administración y servicios.

Todos los miembros de la junta, así como los suplentes, salvo el director, serán elegidos por sorteo de entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la mencionada junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los diferentes sectores de la comunidad educativa, que incluirán el nombre, los apellidos y el documento de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del centro de educación de personas adultas, de acuerdo con lo que se ha establecido en el artículo 4 de esta Orden, y con lo que determine la Consejería de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral y aprobar al modelo de papeletas.

d) Facilitar los recursos del centro a los candidatos, con el fin de darse a conocer e informar de sus propuestas.

e) Admitir y proclamar las diferentes candidaturas. Entre el día de

la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones tendrán que transcurrir, como mínimo, 8 días naturales.

f) Promover la constitución de las diferentes mesas electorales.

g) Fijar el horario durante el cual podrán ejercer el derecho de voto los diferentes grupos de electores.

h) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

i) Proclamar a los candidatos elegidos y entregar las correspondientes actas a la Consejería de Educación y Cultura.

#### 3. Reclamaciones e impugnaciones:

a) Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la junta electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

b) Contra la lista provisional podrá reclamarse dentro del día siguiente al de su publicación. La junta resolverá en el día hábil inmediatamente posterior.

c) Contra las decisiones de la junta, podrá presentarse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de un mes. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.

#### Artículo 7. Designación de representantes en el consejo escolar

1. La junta electoral solicitará al ayuntamiento, la mancomunidad o el consejo insular donde se encuentra ubicado el centro, caso que exista un convenio de colaboración suscrito en materia de educación de personas adultas entre la corporación local correspondiente y la Consejería de Educación y Cultura, la designación del representante y de un suplente que tenga que formar parte del consejo escolar.

2. Asimismo, se solicitará en la asociación de alumnado más representativa del centro, la designación de su representante y de un suplente para formar parte del consejo escolar.

#### Artículo 8. Representantes del profesorado en el consejo escolar

1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será libre, igual, directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los miembros del claustro que hayan sido proclamados candidatos.

3. El cumplimiento de un cargo de gobierno unipersonal que lleva implícito formar parte del consejo escolar se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En el caso de que un representante electo sea designado para un cargo directivo que lleva implícito formar parte del consejo escolar, este dejará vacante el sitio que ocupa como miembro electo, y el sitio que deje vacante tendrá que cubrirse por los mecanismos previstos en el artículo 5 de esta Orden.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más centros para completar horario, tienen derecho a ser electores en los centros donde imparten docencia y a ser elegibles únicamente en el centro en el cual tengan el destino o, si no tienen destino, en el centro que designen previamente, de acuerdo con lo que se ha establecido en el punto 2 de este artículo.

5. Los profesores sustitutos serán electores, y los sustituidos serán elegibles si se presentan como candidatos.

#### Artículo 9. Claustro extraordinario y procedimiento electoral

1. El director convocará a un claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro. Este último actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan diversos profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. En esta mesa habrá dos urnas, una para la elección del personal docente funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, y otra para el personal docente adscrito al centro en función de los convenios firmado con las diferentes corporaciones y asociaciones de alumnado, en el caso de que haya.

4. Cada profesor podrá hacer constar a su papeleta tantos nombres como representados tienen que cubrirse. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar, en el mismo acto, sucesivas votaciones con el fin de alcanzar el mencionado número, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13.3 de este reglamento.

#### Artículo 10. Representación del alumnado en el consejo escolar

1. Los representantes del alumnado en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el centro de educación de personas adultas.

2. Serán electores todos los alumnos que figuran en el censo. La elección se producirá entre los candidatos proclamados por la junta electoral. Las asociaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. El horario de votación tendrá que establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer el derecho a voto.

4. Antes de la elección de los representantes del alumnado, se constituirá la mesa encargada de presidir la votación, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio. Esta mesa electoral estará integrada por el director, que actuará como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, de entre los que no se presenten como candidatos. Actuará de secretario el alumno de mayor edad. La junta electoral tendrá que prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. La votación será libre, igual, directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de nombres como representantes a elegir. Los electores tienen que acreditar la personalidad mediante la presentación del documento de identidad o cualquier otro documento equivalente. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la junta electoral.

6. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnado del centro legalmente constituida o avalada por la firma de diez electores.

7. La junta electoral de los centros con actuaciones ubicadas en diferentes localidades adoptará normas que garanticen la participación y elección de los representantes del alumnado mediante la organización de las votaciones con una urna itinerante.

#### Artículo 11. Representación del personal funcionario de administración y servicios

1. El representante del personal funcionario de administración y servicios, cuando haya más de un elector, será elegido por el personal que realiza funciones de esta naturaleza en el centro, siempre que esté vinculado a éste por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal funcionario de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal funcionario de administración y servicios, se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del mencionado personal con más antigüedad en el centro. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en una urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo, secreto y no delegable. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y los apellidos de la persona a la cual otorga la representación. En los casos en que haya un solo elector, éste será el representante del personal funcionario de administración y servicios en el consejo escolar, siempre que se presente como candidato.

#### Artículo 12. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

1. En cada una de las actas electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de éstos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, donde se hará constar la relación de los candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de sitios vacantes; y se dejará constancia del número de votos obtenidos ordenados de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las mesas electorales a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los diferentes candidatos elegidos, y se remitirá copia de ésta a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la prelación se dirimirá por sorteo, que será público y con notificación previa a los interesados.

3. La junta electoral proclamará a los candidatos electos después del escrutinio realizado por las mesas y la recepción de los actos correspondientes. Contra las decisiones de la mencionada junta podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación o publicación. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. Los directores de los centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en el que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, rellenarán y remitirán al director general de Planificación y Centros el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo a esta Orden.

#### Artículo 13. Constitución del consejo escolar

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el presidente convocará la sesión de constitución del consejo escolar.

2. El director general de Planificación y Centros, el director del centro y la junta electoral, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal

constitución del consejo escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan la mencionada participación.

3. El consejo escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable al mencionado sector.

#### Artículo 14. Funcionamiento del consejo escolar

1. El consejo escolar del centro de educación de personas adultas se reunirá, como mínimo, una vez en el trimestre, y siempre que lo convoque la presidencia o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, que tendrán que indicar los temas a incluir en el orden del día; en este último caso, la reunión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión al principio de curso y otra al final. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será un derecho y un deber para todos los miembros.

2. Las reuniones del consejo escolar del centro se realizarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros. El director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria con el orden del día, la documentación que será objeto de debate y, si procede, de aprobación, con una antelación mínima de siete días naturales. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de 48 horas, cuando la naturaleza de los asuntos que tengan que tratarse así lo aconseje.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, excepto en los casos siguientes:

a) Elección del director, y aprobación del presupuesto y de las directrices para su ejecución, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo con derecho a voto.

b) Aprobación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como las modificaciones, que requerirán el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

c) Acuerdo de revocación del nombramiento del director, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

d) Aprobación del cambio de denominación específica del centro de educación de personas adultas, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

4. El consejo escolar tomará las medidas pertinentes con el fin de informar a toda la comunidad educativa de los acuerdos tomados, sin perjuicio de que los representantes de cada sector sean los responsables de informar al sector correspondiente de sus actuaciones en el consejo escolar, de los acuerdos adoptados, y de recoger las propuestas para poder trasladarlas en este órgano de gobierno y participación.

5. Los miembros del consejo escolar tienen el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas y que puedan afectar a su imagen.

#### Artículo 15. Comisiones del consejo escolar

1. En el seno del consejo escolar del centro, cuando se efectúe la constitución inicial o la renovación, se constituirá una comisión permanente integrada por el director, que la preside, el jefe de estudios, un profesor y un alumno, designados por el consejo escolar del centro de entre sus miembros y por éstos mismos. De la comisión permanente, forma parte el secretario, con voz y sin voto. La comisión permanente tiene las competencias en materia de aplicación de las normas de convivencia y de otras que le delegue el consejo escolar.

2. El consejo escolar del centro no puede delegar en la comisión permanente las competencias referidas a la elección y el cese de director, las de creación de órganos de coordinación, las de aprobación del proyecto educativo, incluidos los reglamentos de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, las del presupuesto y la liquidación, las de la programación general anual, las de cambio de nombre del centro, ni las de resolución de los expedientes instruidos a los alumnos.

3. En el consejo escolar podrá constituirse la comisión económica, que estará integrada por el director, el secretario, un alumno y un profesor, elegidos éstos dos últimos por los componentes del consejo escolar de sus respectivos sectores.

4. La comisión económica informará al consejo escolar sobre las materias de índole económica que éste le encomiende.

5. Asimismo, el consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en la forma y con las competencias que determine el reglamento de organización y funcionamiento. Estas comisiones estarán consti-

tuidas al menos por un profesor y un alumno.

#### Disposición transitoria

En lo que concierne al curso 2002-03, la junta electoral tendrá que estar constituida antes del día 31 de octubre y las elecciones se realizarán entre el día 25 de noviembre y el día 6 de diciembre.

#### Disposición final primera

Se autoriza al director general de Planificación y Centros a dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que se establece en esta Orden.

#### Disposición final segunda

La Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears

Palma, 21 de octubre de 2002

**El consejero de Educación y Cultura**  
Damià Pons i Pons

#### ANEXO

#### **Elección de consejeros escolares de centros de educación de personas adultas**

##### 0. Datos de identificación del centro

Denominación  
Localidad  
Teléfono y fax

##### 1. Tipo de elección del consejo escolar

Renovación total del consejo escolar  
Elección del consejo escolar por primera vez  
Renovación parcial del consejo escolar:  
Sector de profesorado  
Sector de alumnado  
Sector de personal de administración y servicios.

##### 2. Participación en las elecciones y representantes elegidos

Profesorado funcionario  
Profesorado no funcionario  
Alumnado  
Personal de administración y servicios  
Censo total  
Votantes  
Porcentaje número de votantes/censo  
Número de representantes elegidos

##### 3. Lista de candidatos presentados y número de votos obtenidos:

Profesorado funcionario  
Profesorado no funcionario  
Alumnado  
Personal de administración y servicios

##### 4. Composición del consejo escolar:

- a) Presidente:
- b) Jefe de estudios:
- c) Representantes del profesorado funcionario.  
—  
—
- d) Representante del profesorado no funcionario:
- e) Representantes del alumnado.  
—  
—  
—
- f) Representante del personal funcionario de administración y servicios:
- g) Representante de la corporación local:
- h) Secretario del centro:

— o —

Núm. 21332

*Orden del consejero de Educación y Cultura, de 18 de octubre de 2002, por la cual se regula la composición y la elección de los consejos escolares de los centros públicos de enseñanzas de régimen especial*

El Decreto 120/2002, de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el

reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, en la disposición adicional segunda, establece que las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de arte, la escuela superior de diseño y restauración y los conservatorios de música se regirán por el reglamento de institutos de educación secundaria.

El mismo Decreto, en la disposición final primera, autoriza al consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del Decreto.

En uso de la autorización concedida, esta Orden tiene por objeto regular el proceso de elección, renovación parcial y constitución de los consejos escolares de los centros públicos que imparten enseñanzas de régimen especial. Este proceso se llevará a cabo conforme a lo establecido en el capítulo II, órganos de gobierno colegiados, sección primer de los mencionados reglamentos orgánicos.

En virtud de ello, y de acuerdo con el Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el cual se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, dicto esta

#### **ORDEN**

##### **1. Ámbito de aplicación**

Esta Orden será de aplicación en los procesos de elección, renovación parcial y constitución de los consejos escolares que se realicen en los centros públicos de enseñanzas de régimen especial: escuelas oficiales de idiomas, escuelas de arte, Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y conservatorios profesionales de música y danza que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Gobierno de las Illes Balears.

##### **2. Elección y renovación de miembros del consejo escolar**

Estos centros celebrarán elecciones cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Cuando los consejos escolares se constituyan por primera vez.
- b) Cuando los consejos escolares tengan que renovarse por haber transcurrido el periodo por el cual fueron elegidos sus miembros.
- c) Cuando en los consejos escolares esté las vacantes a las cuales se refiere el punto cuarto de este Orden, en los casos en que aquéllas correspondan a la totalidad de plazas de algún sector del consejo escolar.

En el caso de centros de nueva creación que sólo llevan un año en funcionamiento, podrán convocar, también, elecciones para completar los sectores del consejo escolar que con mandato en vigor estén incompletos y que no puedan cubrirse mediante la lista de suplentes correspondientes.

En cualquier caso, los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que haya acabado el de los miembros del consejo escolar a los cuales sustituyen.

##### **3. Definición y competencias del consejo escolar**

3. 1 El Consejo Escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno del centro.

##### **3. 2 El consejo escolar tiene las competencias siguientes:**

- a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluar su cumplimiento, así como determinar los procedimientos necesarios para su revisión.
- b) Aprobar el reglamento de régimen interior y el proyecto lingüístico, así como otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, como documentos integrados dentro del proyecto educativo del centro, y evaluar su cumplimiento.

- c) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo, y respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro, así como aprobar la memoria anual de final de curso donde se recoja la evaluación.

- d) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y, si procede, comedor y transporte o cualquier otro servicio que se ofrezca al alumnado, aprobarlas y evaluarlas.

- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, hacer su seguimiento y aprobar la liquidación.

- f) Elegir al director del centro y conocer su propuesta de programa de dirección.

- g) Proponer a la Consejería de Educación y Cultura la revocación del nombramiento del director, en virtud de un acuerdo motivado de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo escolar. Para la adopción de este acuerdo, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

- h) Aprobar la creación de comisiones y órganos de coordinación del centro, y asignarles competencias, sin perjuicio de los ya existentes.

- i) Concretar el calendario escolar del centro, conforme a la orden de la Consejería de Educación y Cultura que lo regula.